

la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo Vigente que dice lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;”

Lo anterior, dado que el acto reclamado del cual la suscrita aceptó la competencia consistente en el alerta amber, dejó de subsistir, en vista de que al haberse encontrado el menor, mediante el oficio 4989 del juez Décimo Noveno de lo Familiar, ordenó desactivar la alerta amber respecto del menor, Erik Arturo Villa Buenrostro, lo que fue acatado mediante el oficio 4989 de la fiscalía especializada en búsqueda localización e investigación de personas desaparecidas, razón por la cual la activación de dicha alerta por parte del juez dejó de producir efecto alguno y por ende, que se actualice la causal de improcedencia en comento.

Al respecto es aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia 2ª./J.59/99, visible en la página 38 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, junio de 1999, Novena Época, que dice:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. Esta causa de improcedencia se actualiza cuando todos los efectos del acto reclamado son destruidos en forma total e incondicional. de la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la ley de amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el